

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ057191

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID***Sentencia 1098/2014, de 23 de septiembre de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 330/2012***SUMARIO:**

**CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Parentesco. Pareja de hecho.** No se pone en duda por la Administración la acreditación de la existencia de convivencia *more uxorio* ente la recurrente y el causante, ni tampoco se discute que las uniones de hecho puedan equipararse a la convivencia *more uxorio* a los efectos de poder obtener la reducción por parentesco prevista para los cónyuges. Lo que se niega por la Administración es la aplicación de la reducción por parentesco prevista para los cónyuges a las uniones de hecho que no reúnan las condiciones exigidas en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, como así sucede en el caso analizado a pesar de que la interesada convivía con el causante de forma estable desde el año 1963 hasta la fecha de su fallecimiento.

**PRECEPTOS:**

Ley 5/2004 de Madrid (Medidas Fiscales y Administrativas), art. 3.

Ley 11/2001 de Madrid (Uniones de hecho), art. 3.

**PONENTE:***Doña Berta Santillán Pedrosa.*

Magistrados:

Don ANGELES HUET DE SANDE  
Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA  
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO  
Don RAMON VERON OLARTE**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0004708

Procedimiento Ordinario 330/2012

Demandante: D./Dña. Francisca

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Comunidad de Madrid

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1098

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D<sup>a</sup>. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

VISTO por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso- administrativo núm. 330/2012, promovido por el Procurador D. Jacobo García García, en nombre y en representación de Dña. Francisca , contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 17 de febrero de 2012 que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta contra la liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones en relación con el documento nº NUM001 y por un importe a ingresar de 913,76 euros. Ha sido parte en autos el Abogado del Estado y los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

##### **Segundo.**

El Abogado del Estado y los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid contestan a la demanda mediante escritos en los que suplican se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

##### **Tercero.**

No habiéndose recibido el proceso a prueba quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

##### **Cuarto.**

Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 18 de septiembre de 2014.

##### **Quinto.**

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 17 de febrero de 2012 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta contra la liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones en relación con el documento nº NUM001, por un importe a ingresar de 913,76 euros.

El TEAR niega a la reclamante la aplicación de la reducción por parentesco correspondiente a los cónyuges, por ser el sujeto pasivo pareja de hecho del causante cuya unión de hecho no se ha acreditado que estuviera inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, como así se exige en la Ley 4/2006, de 26 de diciembre, que asimiló a los cónyuges a los miembros de las uniones de hecho, a efectos del Impuesto de Sucesiones siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 29 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

### Segundo.

En el escrito de demanda presentado por la parte actora, Dña. Francisca, se solicita que se dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso administrativo se declare no ajustada a derecho y se anule la liquidación recurrida, declarando aplicable la reducción por parentesco establecida en el Impuesto sobre Sucesiones. Y ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Afirma que su convivencia con el causante, D. Emiliano, debe equipararse a la convivencia matrimonial de los cónyuges para así poder beneficiarse de la reducción por parentesco prevista para los cónyuges en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones, pues han tenido una convivencia "more uxorio" al haber sido pareja de hecho conviviendo maritalmente de forma estable desde el año 1963 hasta la fecha de su fallecimiento en la vivienda de Colado Villalba (Madrid) en C/ DIRECCION000 nº NUM002, PL NUM002 Convivencia sentimental reconocida expresamente por el causante en el testamento notarial otorgado en fecha 15 de octubre de 2002.

Por el contrario, tanto el Abogado del Estado como los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid solicitan la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

### Tercero.

En este caso no se pone en duda por la Administración la acreditación de la existencia de convivencia "more uxorio" ente la recurrente y el causante, ni tampoco se discute que las uniones de hecho puedan equipararse a la convivencia "more uxorio" a los efectos de poder obtener la reducción por parentesco prevista para los cónyuges. Lo que se niega por la Administración es la aplicación de la reducción por parentesco prevista para los cónyuges a las uniones de hecho que no reúnan las condiciones exigidas en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, como así sucede en el caso analizado. Y ello es así porque la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, dispuso en su artículo 3 que: "En la aplicación de las reducciones reguladas en el apartado uno y de los coeficientes recogidos en el apartado cinco, se asimilarn a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid". Y la Ley 11/2001, exige en su artículo 3 que:

"1.- Las uniones a que se refiere la presente ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el registro de las uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el art.1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro.

2.- Reglamentariamente se regulara tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, publica, notoria e ininterrumpida en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

3.- La existencia de la unión de hecho se acreditara mediante certificación del encargado del Registro".

La regulación legal es clara en cuanto que dispone que solo las uniones de hecho inscritas en el Registro de Uniones de Hecho sean equiparables a la situación conyugal a efectos de poder obtener derechos y beneficios. Requisito este el de la inscripción que no es un mero requisito formal sino que tiene efectos constitutivos para poder reconocer efectos jurídicos a las uniones de hecho a los efectos de poder obtener, en este caso, la reducción por parentesco en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones prevista legalmente para los cónyuges. Inscripción que no existe en la unión de hecho examinada por lo que se incumple uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 8 de febrero de 2002 ya dijo que:

"Es verdad que en nuestros días existen situaciones de convivencia "more uxorio" no prohibidas por la Ley e, incluso, en algún aspecto, amparadas por ella, lo cual no es el caso del Impuesto de Sucesiones. Es cierto, también, que la moderna tendencia social es atribuir la máxima plenitud de efectos a estas situaciones, tendencia a la que no es ajena esta Sala, pero que para cualquier Tribunal tiene el límite insalvable del sometimiento a la Ley. Frente a ello, la Sala de instancia acude a la "analogía" para justificar la aplicación de la Tarifa número 1 pero, como es sabido, la analogía requiere la concurrencia de tres condiciones: la primera, que exista una laguna legal respecto al caso de que se trate, de forma que éste no pueda decidirse ni según la letra ni según el sentido lógico de las normas existentes y, en este caso, es evidente que no hay tal laguna. Las Tarifas del Impuesto claramente contemplan el caso de personas que no tengan parentesco con el testador (Tarifa número 7), inexistencia de "parentesco" -en sentido jurídico- que se da en las uniones de hecho, que no pueden encuadrarse ni como parentesco por consanguinidad, ni por afinidad, ni por adopción.

La segunda condición es la existencia de igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el previsto por la ley. En este caso, la diferencia sustancial entre ambas situaciones está en el matrimonio. Es cierto, como ha dicho la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que cita la sentencia recurrida, que los convivientes son libres de contraer matrimonio o de no contraerlo. Si se casan, asumen una serie de cargas y obligaciones, pero también reciben ciertas ventajas o beneficios; si no se casan, están libres de aquellas cargas y obligaciones pero, por lo mismo, no pueden disfrutar las ventajas o beneficios que lleva implícita aquella situación. No hay, por tanto, igualdad jurídica esencial entre las uniones "more uxorio" y los casados.

La tercera y última condición es que la analogía no esté proscrita por la Ley. El art. 24.1 de la Ley General Tributaria en la versión aplicable al caso de autos (hoy, art. 23.3 EDL 1963/94) dispone que: No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones. En sus estrictos términos, el hecho imponible en el supuesto que se enjuicia no es otro que la transmisión hereditaria de una serie de bienes entre dos personas que mantenían una convivencia de hecho; y es extender más allá de sus propios términos considerar producida una transmisión hereditaria de bienes entre personas casadas.

La Sala, aun participando de esa sensibilidad social que le llevaría a asimilar los efectos jurídico-tributarios del matrimonio a las uniones de hecho estables o "more uxorio", no puede obviar, ni tergiversar, el estricto sometimiento a la Ley a que está obligada, en tanto que la presión social no sea lo suficientemente intensa como para inducir al Poder Legislativo al cambio que en este caso sería necesario, en la norma fiscal".

En virtud de todo lo expuesto, se desestima el presente recurso contencioso administrativo.

#### **Cuarto.**

Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción : "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene al actor en las costas causadas en este proceso.

### **FALLAMOS**

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo núm. 330/2012, promovido por el Procurador D. Jacobo García García, en nombre y en representación de Dña. Francisca , contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 17 de febrero de 2012 que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta contra la liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones en relación con el documento nº NUM001 y por un importe a ingresar de 913,76 euros y, en consecuencia, se confirma al ser ajustada a derecho.

Se condena a la parte actora en las costas causadas en este proceso judicial, sin que puedan superar, en cuanto a honorarios y retribuciones profesionales, la suma de dos mil euros (2.000) euros que deberán ser abonados por mitad a las partes codemandadas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Berta Santillán Pedrosa, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.